

# EXPOSICION

PRESENTADA POR LA

Comisión de Límites de Costa Rica  
al Ingeniero Arbitro

HONORABLE E. P. ALEXANDER

EL DÍA 14 DE JUNIO DE 1897



TIP. NACIONAL

San José

1897

Honorable Edward Pórter Alexánder,  
Ingeniero Arbitro.

Por no haber sido posible á la Comisión de Límites de Costa Rica llegar á un acuerdo satisfactorio con la Comisión de Límites de Nicaragua, para la determinación del punto de partida de la línea divisoria, que lo es la *Extremidad de Punta de Castilla*, según el artículo 2º del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858 y decisión 1ª del párrafo 3º del Laudo pronunciado por el señor Presidente Cléve-land el 22 de marzo de 1888, la Comisión Costarricense, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Tratado de San Salvador, fecha 27 de marzo de 1896, tiene la honra de someter á V., para la decisión final correspondiente, las conclusiones que según el leal saber y entender de los miembros que la componen, son las que justa y razonablemente han de servir de base para la fijación del punto de partida de las operaciones de deslinde y amojonamiento de la frontera de Costa Rica y Nicaragua.

En obsequio de la claridad, se dividirá este informe en dos partes: una destinada á presentar, con sus fundamentos, la opinión ó conclusiones de la Comisión Costarricense, y la otra, cuyo objeto es reba-

tir los argumentos en que descansa la opinión de la Comisión de Nicaragua.

I

OPINIÓN DE LA COMISIÓN COSTARRICENSE

La línea divisoria de Costa Rica y Nicaragua corre y ha de trazarse de mar á mar; así lo establece el artículo 2º del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858, donde se expresa en términos claros, que la línea de la frontera parte del mar del Norte, en la extremidad de Punta de Castilla, y va á terminar en el mar del Sur, en el centro de la Bahía de Salinas.

Para fijar bien las ideas sobre lo que ha de entenderse por extremidad de Punta de Castilla, conviene distinguir tres cosas diferentes, si bien íntimamente relacionadas, á saber: 1) *Castilla*, 2) *Punta de Castilla*, 3) *Extremidad de Punta de Castilla*. Por Castilla se ha entendido, y así lo confirma el Tratado de Límites (art. 50), la tierra firme que al Este de la laguna hoy llamada Harbour Head, y confinando con el mar, se extiende hasta encontrar el caño del río San Juan, conocido con el nombre de Taura; para objetos y por disposición especial extendió el Tratado de 1858 ese territorio hasta el río Colorado. Por Punta de Castilla se ha entendido en todo tiempo la lengua de tierra, ó mejor dicho de arenas, que, como apéndice ó acrecimiento de Castilla fué formándose, con el trascurso de los años, entre las aguas del Océano y las del Puerto de San Juan del Norte: esa lengua se ha llamado también con fre-

cuencia Puntarenas (Arenas Point). Por *Extremidad de Punta de Castilla*, como su nombre lo dice claramente, se ha entendido, y no ha podido menos de entenderse, el extremo, cabo ó último remate de la *Punta de Castilla*, la punta de la Punta; aquel sitio, en fin, en donde la lengua de arenas termina, en contacto con las aguas del Océano y las del Puerto de San Juan.

Trayéndose á la vista un mapa cualquiera del puerto expresado, anterior al año 1858, se verá con perfecta claridad la diferencia de que se ha hecho mención. Para citar un mapa que no pueda ser impugnado por la Comisión nicaragüense, se hará aquí referencia al presentado por el Ministro de Nicaragua, con su alegato, al señor Presidente Cléveland, durante el arbitraje de 1887—1888: en ese mapa se halla representada “Puntarenas” ó “Punta de Castilla”, con esos mismos nombres, que son los que le corresponden, formando una especie de Península, ó con más propiedad, cabo ó punta, de forma larga y angosta, un tanto curva, que del Este, tierra firme se dirige al Oeste ó sea á la apertura ó entrada del Puerto de San Juan.

Con tales precedentes, nada tan sencillo como precisar, desde el punto de vista legal, el lugar que ha de servir para el arranque de la línea divisoria, en el lado del Atlántico, ya que el Laudo del señor Presidente Cléveland ha declarado terminantemente que dicha línea empieza en la Extremidad de “Punta de Castilla”, en la boca del río San Juan de Nicaragua, tales como ambas cosas existían el 15 de abril de 1858.

La dificultad, si alguna hay, es puramente *de hecho*, á saber: determinar con matemática precisión el punto geográfico que la extremidad de Punta de Castilla ocupaba el 15 de abril de 1858. Hecha que sea tal determinación, toda dificultad desaparece, y el punto hallado será, indudablemente, el de partida de la línea divisoria, como si allí se hallara actualmente abierta la desembocadura del río, y aunque resulte quedar hoy en terreno seco el mencionado punto, á causa de los trastornos que han experimentado las tierras y aguas circunvecinas, durante el lapso de cerca de cuarenta años que ha trascurrido desde la signatura del Tratado de Límites hasta el día.

Para la determinación práctica ó material del punto de arranque de la línea, cree la Comisión de Costa Rica que la mejor y más segura fuente de información posible, la constituyen los mapas hidrográficos oficiales de las Marinas Americana y Británica, anteriores á la fecha del Tratado de Límites, ya que éste no adoptó ninguno cuya autoridad fuera hoy indisputable. Cotejados esos mapas y compensadas sus diferencias, hasta encontrar un promedio que se aproxime cuanto es dable á la verdad absoluta, se obtiene la longitud y latitud del punto en cuestión, y puede procederse á fijar en el terreno, por los medios que la ciencia indica, el punto en donde ha de levantarse el monumento correspondiente al primer mojón de la frontera.

Para este trabajo la Comisión costarricense ha tenido á la vista los siguientes planos.

1º Año de 1832, mapa de G. Peacock, Master of H. M. S. Hyacinth.

2º Año de 1849, mapa citado de Peacock, ampliado por Rockwell, según publicación oficial marcada así: 33d. Congress, 2nd. Session, House of Representatives.

3º Año de 1865, mapa del Capitán P. C. F. West., de la Oficina de Levantamiento de Costas de Estados Unidos (U. S. Coast Survey.)

4º Año de 1872, mapa del Teniente James P. Miller, asistido del Capitán J. B. Briggs, bajo la comandancia de Chester Hatfield, todos de la Marina de Estados Unidos.

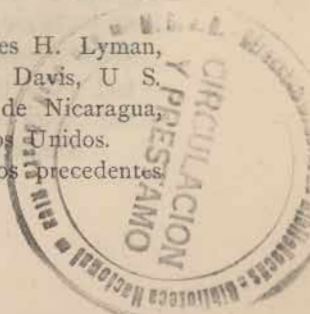
5º Año de 1873, mapa del Comandante Ch. Hatfield y Comandante E. P. Lull, de la Marina Americana, que es el mismo plano presentado por el Ministro de Nicaragua con su alegato durante el arbitraje 1887—1888.

6º Año de 1884, mapa de los señores Passmore y Climie, levantado de orden del Gobierno de Nicaragua, según aparece en la plancha número 11 de la publicación titulada Report of the U. S. Nicaragua Surveying Party, 1885, 49th. Congress, 1st. Session, Ex. Doc. n.º 99.

7º Año de 1888, mapa de Ensign W. J. Maxwell, U. S. N., de la Compañía de Construcción del Canal de Nicaragua.

8º Año de 1895, mapa de Charles H. Lyman, bajo la dirección del Capitán Chas H. Davis, U. S. N., del Board ó Comisión del Canal de Nicaragua, nombrada por el Gobierno de Estados Unidos.

Con el mérito de los documentos precedentes.



atentamente analizados y cotejados, y con el resultado de las observaciones astronómicas y operaciones geodésicas verificadas por la Comisión de Costa Rica, ha alcanzado ésta determinar tan exactamente como es posible, dados los elementos de que dispone, la verdadera situación de la Extremidad de Punta de Castilla, y, consiguientemente, de la margen derecha de la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, tales como ambas cosas existían el 15 de abril de 1858.

Para la determinación del azimut de un lado procedió la Comisión por el método de alturas correspondientes del Sol, y verificó sus operaciones por el de alturas simples de estrellas, convenientemente escogidas, según se vé en las carteras de trabajo; logrando así fijar la dirección del verdadero meridiano que pasa por la antigua Iglesia de San Juan del Norte, hoy en ruinas. Ese punto, cuyas coordenadas son:  $+ 83^{\circ} 42' 04''$ , 6 Long. O. de Greenwich, y  $10^{\circ} 55' 14''$  Latitud N., fué anotado como el cero de todas las operaciones. No descuidó la Comisión verificar y rectificar esos valores por medio de la teoría de mínimos cuadrados, haciendo una comparación minuciosa de los documentos que merecen más fe por la autoridad de que están revestidos.

En la cartera de observaciones y cálculos astronómicos que original se acompaña, puede observarse en las páginas 25 y 27 que el error probable calculado no excede  $+ 2'' 33$  en latitud y  $1'' 75$  en longitud. Con toda seguridad pues, la Comisión ha adoptado, para sus conclusiones, aquellas coordenadas.

Después de haberse determinado la línea meri-

dional, tal como queda dicho, se procedió por la Comisión al levantamiento geodésico de los puntos principales correlacionados, y principalmente de la situación de la Extremidad de Punta de Castilla, con arreglo á las bases que suministran las autoridades ó documentos antes citados, interpolando, por una proporción aritmética, la situación de aquella extremidad el 15 de abril de 1858.

Se acompaña la cartera de los estudios geodésicos, para que, de igual manera que con los estudios astronómicos, se comprueben, si se cree conveniente, los cálculos respectivos.

De los trabajos verificados por la Comisión de Costa Rica, resulta que la extremidad de Punta de Castilla, el 15 de abril de 1858, responde á estas coordenadas:

$83^{\circ} 43' 31''$ , o Longitud Oeste del meridiano de Greenwich y  $10^{\circ} 56' 15'' 5$  Latitud N.

Estas coordenadas, tómesese nota de ello, están deducidas de las discutidas y aceptadas para la Iglesia en ruinas, que ha servido, como se ha dicho arriba, de punto cero para las operaciones. El punto marcado como arranque de la línea divisoria no queda en el día, como en 1858, tocando las olas del Océano Atlántico, sino enclavado en tierra á alguna distancia del mar: proviene esto de los acrecimientos que la Punta de Castilla ha tenido de 1858 acá. Estos acrecimientos, según principios de derecho, bien conocidos para ser repetidos ahora, pertenecen á Costa Rica y Nicaragua. La línea de separación de entrambas jurisdicciones, será la normal



á la curva de la Costa, para que los acrecimientos queden distribuidos con igualdad.

Fijado así el primer mojón de la línea fronteriza, hay que proceder á marcar el segundo, ó sea el lugar de la margen derecha del río San Juan, propiamente dicho, desde donde, después de la extremidad de Punta de Castilla, ha de continuar marcándose la frontera con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho castillo.

Para la Comisión de Costa Rica, ese segundo punto de la línea está situado en el lugar que se marca con la letra L. en el plano que se acompaña. Siguiendo en los mapas que más se aproximan á la fecha aludida el curso del río aguas abajo, se vé que es allí donde termina el cauce del río y principia el estuario que forma el Puerto de San Juan del Norte.

Hasta ese lugar marcado, hay corriente visible, hay lecho definido, hay riberas fijas; de allí en adelante todo esto desaparece de la vista, y las aguas del río, parcialmente confundidas con las del mar, forman el inmenso receptáculo que en la fecha del Tratado constituía el espléndido Puerto de San Juan; y si bien aguas arriba del mencionado punto L. hay algunas vías de desagüe, estas son de ninguna importancia, meramente caños, no el cauce principal del río, no el río San Juan, navegable, cuya margen derecha es la que se estableció por frontera entre Costa Rica y Nicaragua. Si el segundo mojón de la línea divisoria hubiera de localizarse en cualquier otro punto, por ejemplo algunos de los marcados con las

letras  $\alpha$   $\beta$   $\epsilon$  en el plano que se adjunta, resultaría sin duda alguna un supuesto abiertamente contrario al texto literal y manifiesto espíritu del Tratado de Límites, pues se elevaría caprichosamente al rango de cauce principal del río San Juan, uno de sus desagües menores no navegables ni navegados el año 1858, y se dejaría apartada una porción considerable del verdadero río, con entrambas riberas dentro del exclusivo territorio de Nicaragua, siendo así que por el Tratado de Límites expresamente se declaró que la frontera se marcaría con la ribera derecha del río San Juan, en toda la extensión de esa ribera hasta un punto distante tres millas inglesas del Castillo Viejo.

¿Cómo han de ligarse los mojones primero y segundo de la línea divisoria? ¿Por una recta idea que pase sobre las aguas del Puerto desde la extremidad de Punta de Castilla hasta el punto L., término de la ribera meridional del río? ¿ó de qué otra manera?

Piensa la Comisión que para la delimitación de que se trata es absolutamente innecesaria la unión del primer y segundo mojón, por la razón sencilla de que siendo, como son, las aguas del puerto de San Juan, las que separan uno y otro punto, y declaradas como fueron, por el Tratado, dichas aguas, propiedad común de Costa Rica y Nicaragua, carecería de objeto y valor práctico la línea de unión de ambos puntos.

Por ese motivo, evidentemente, no se hizo mérito de tal línea en el Tratado, donde tan cuidadosamente se estipularon las bases necesarias para el tra-

zado de la frontera. En otro caso, claro está, que se hubiera estatuído lo conveniente acerca del particular, ya fijando la recta como línea divisoria, ó ya dando otras bases para su trazado.

Pero si es verdad que la línea no hace falta, y aun sería impropia sobre las aguas comunes, sí es patente que todas las tierras que quedan al Este de la línea recta ideal, pertenecen á Costa Rica, y á Nicaragua todas las que se hallan al Oeste.

Para la fijación del punto donde corresponde levantar el segundo mojón de la línea divisoria, se ha seguido el mismo método antes recomendado para la demarcación de la extremidad de Punta de Castilla.

Las coordenadas de este segundo punto de la línea divisoria, son:

Longitud  $83^{\circ} 41' 14''$ , 6 O. de Greenwich;

Latitud Norte  $10^{\circ} 55' 45'' 8$ .

De esta manera deja la Comisión resueltos en justicia y equidad los dos problemas primordiales de la demarcación de límites por el Atlántico.

## II

### REFUTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN NICARAGÜENSE

Procede ahora la Comisión á exponer las razones que le han servido de apoyo, para negar su asentimiento á las conclusiones de la Comisión nicaragüense.

Mantiene ésta que el punto de partida de la línea divisoria entre Costa Rica y Nicaragua, ó sea el lugar que el Tratado de Límites denomina "Extremidad de Punta de Castilla", está situado en la garganta que une la tierra firme de "Castilla", con la lengua de arena que arriba se ha distinguido con el nombre de "Punta de Castilla". Se marca ese punto con la letra A, en el plano que adjuntó á su alegato el señor Ministro de Nicaragua durante el arbitraje de 1887-1888. De allí, según el sentir de la Comisión nicaragüense, continúa la línea fronteriza siguiendo la ribera meridional de Harbour-Head, hasta alcanzar el caño más inmediato del río San Juan; y luego da por frontera la ribera derecha de ese caño hasta llegar al río ó sea á su cauce principal, desde donde la frontera, según la Comisión nicaragüense, sigue formada por la ribera derecha del San Juan.

Como razonamiento para hacer retrogradar la extremidad de Punta de Castilla desde el punto P. C. (plano presentado por la Comisión de Costa Rica), que le corresponde, según queda antes ampliamente demostrado, al punto A arriba dicho, en donde se desea ahora localizar aquella extremidad, para alejar lo más posible la frontera de Costa Rica, se invocan argumentos, que importa separar en dos categorías, á saber: a) La de aquellos ya juzgados que se hicieron valer ante el Arbitro señor Presidente Cléveland, los cuales después del Laudo de 22 de marzo de 1888, no tienen ni pueden tener cabida de ninguna especie, por haber sido terminantemente desestimadas por el Árbitro; y b) la de aquellas que surjan de la inteligencia que rectamente haya de darse al Lau-

do, los cuales sí son admisibles, para su oportuna discusión.

A la primera categoría pertenecen los siguientes:

A) Que la Punta de Castilla ha desaparecido; y está fuera del poder humano fijar un solo punto de ella, como existió en 1858, pues la lengua de tierra que la forma, se halla en incesante cambio; y si por obra de milagro fuera posible marcar el lindero, si pudiera reproducirse la situación que guardaban las cosas cuando se firmó el Tratado, esta Punta de Castilla, en más de un caso, y quizá en toda su extensión, se hallaría en el mar ó en el Puerto.

B) Que no es lícito ni admisible queden hoy entrabas riberas de la desembocadura del Río San Juan, situadas en territorio costarricense, por los cambios que han tenido lugar en el régimen de las aguas del río después de la fecha del Tratado.

C) Que la entrada del Río San Juan ha ido dificultándose de 1860 acá, hasta quedar definitivamente cerrada, ó poco menos.

D) Que la desembocadura del San Juan está sujeta á cambios muy caprichosos, al extremo de que sucede con frecuencia que un remolcador sale para tomar carga de un buque fondeado afuera, y al regreso no puede franquear la entrada por largos días y aun semanas.

E) Que á veces la fuerza del mar amontona arena á lo largo de la lengua "Punta de Castilla", de manera que las aguas quedan encerradas, y hay que abrir un canal á través de la barra, para que las aguas retenidas rompan una abertura.

F) Que el río se hace camino al mar, ora en un

punto, ora en otro punto; y no hay, en verdad, un sólo lugar, en toda la distancia que media entre la extremidad de Punta de Castilla y el entronque de ésta con tierra firme, donde no haya pasado la boca del río, cambiándose repentinamente aun dentro del espacio de un mes.

G) Que después del Tratado de Límites ha habido un cambio completo, de tal suerte que no existe entrada fija al Puerto, ni desembocadura del río, y las aguas han salido al mar por donde han podido, en toda la extensión de Punta de Castilla, desde la tierra firme de un extremo hasta la tierra firme del otro extremo de la Bahía, aconteciendo en época de lluvias, haber dos á tres desembocaduras á un mismo tiempo.

H) Que la Punta de Castilla carece de definición exacta, pues por el artículo 5º del Tratado de Límites, se da ese nombre á la Península existente al Norte del Colorado.

I) Que puesto que la línea fronteriza debe seguir el Río San Juan hasta llegar al mar, es fuerza, según el Tratado, siga dicha línea la costa Sur de la parte del Puerto, conocida con el nombre de Harbour-Head, hasta el punto de entronque de la tierra firme con la lengua de arenas llamada Punta de Castilla.

J) Que como consecuencia de todo lo precedente, debe tenerse por desembocadura del Río San Juan toda la mole ó barra de arenas existente entre los dos extremos de la tierra firme de la Bahía; y, por lo tanto, el punto de partida de la línea en el Atlántico debe ser el de unión de Punta de Castilla con tierra firme, en la costa Sur de Harbour-Head.

De los argumentos expuestos se hizo por Nicaragua extensa exposición en la Réplica al Alegato de Costa Rica, presentado al Árbitro, señor Presidente Cléveland, el día dos de diciembre de 1887, páginas 77 á 81 de la edición impresa en castellano, á que se refiere la Comisión de Costa Rica, para la verificación correspondiente.

Á estos argumentos se contestó por parte de Costa Rica lo que sigue:

a) Que el sitio llamado extremidad de Punta de Castilla, arranque de la línea divisoria, ha de ser localizado en el mismo lugar que ocupó cuando se firmó el Tratado de Límites, esto es, en los mismos grados de longitud y latitud que entonces tenía la margen derecha de la desembocadura del Río San Juan; esto, por la razón de que dicho punto es y ha sido fijo y no movable como las aguas.

b) Que el punto de partida de la línea divisoria ó sea la extremidad de Punta de Castilla, no ha desaparecido, y no habría poder humano capaz de arrancarla de su propio sitio; es perfectamente distinguible hoy, aun cuando el Río San Juan haya cambiado de desembocadura, y el sitio donde ésta se hallaba el 15 de abril de 1858 esté en la actualidad completamente seco.

c) Que los cambios que han tenido lugar en el Puerto de San Juan del Norte, cualesquiera que hayan sido, no producen el efecto de cambiar la situación de la extremidad de Punta de Castilla, arranque de la línea divisoria, ni el de cambiar tampoco el trazado de ésta.

d) Que es incontrovertible el principio de que

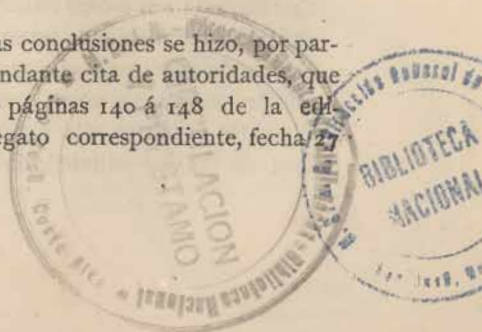
las fronteras de los Estados, cuando están marcados por corrientes, no se mueven, aun en el caso de que éstas abandonen total ó parcialmente sus antiguos lechos, y se escapen por nuevos cauces al océano.

e) Que si el mar ha retrocedido de la Punta de Castilla, es claró que la tierra que ha quedado en seco pertenece á Costa Rica por derecho de accesión, exactamente en los mismos términos que la prolongación del lado opuesto, debido á la propia causa, será territorio nicaragüense; y de la misma manera, si el mar hubiera invadido parte de lo que el año 1858 era Punta de Castilla, no habría más que someterse y aceptar la acción de la naturaleza.

f) Que toda la cuestión viene á resolverse en una dificultad puramente de hecho, la determinación geográfica de la extremidad de Punta de Castilla; pero por dificultosa que tal locación resultara en la práctica, ello no autorizaría á llevar la frontera muchas millas al Este del punto dicho, en perjuicio de Costa Rica.

g) Que en consecuencia de todo lo expuesto, el punto de partida de la línea divisoria es el señalado por el artículo 2º del Tratado de Límites, y no otro alguno, tal como existía en la fecha del Tratado, y cualesquiera que hayan sido la trasformaciones y cambios que se hayan verificado por efecto de causas naturales.

En apoyo de estas conclusiones se hizo, por parte de Costa Rica, abundante cita de autoridades, que pueden consultarse de páginas 140 á 148 de la edición en inglés del Alegato correspondiente, fecha 27 de octubre de 1887.





El árbitro, bien consideradas las razones de una y otra parte, dijo en su Laudo lo siguiente:

“La línea divisoria entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, del lado del Atlántico, empieza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del Río San Juan de Nicaragua *tales como ambas cosas existían* el 15 de abril de 1858. El dominio de toda accepción á dicha Punta de Castilla ha de regirse por las leyes aplicables á la materia”.

Dió, pues, el Árbitro la razón á Costa Rica.

Después de esto sólo cabe discutir DÓNDE EXISTIÓ la extremidad de Punta de Castilla el 15 de abril de 1858, y DÓNDE EXISTIÓ en igual fecha la margen derecha del Río San Juan. Todos los demás puntos quedaron resueltos ejecutoriamente por el fallo.

La decisión copiada antes pareció clara para todos; no era fácil imaginar que tras las palabras “tales como existían ambas cosas el 15 de abril de 1858”, se ocultara un sentido en contradicción abierta con el texto literal de la decisión.

La Comisión de Nicaragua ha descubierto ese sentido oculto; y mantiene que la expresión adverbial de modo “tales como” no tiene en la sentencia el valor del adverbio de lugar “donde”; y por consiguiente el Laudo no declara que el punto de partida de la línea divisoria, esto es, la extremidad de Punta de Castilla, está *alli mismo donde* ella se hallaba el 15 de abril de 1858; debiendo interpretarse que el punto dicho ha de servir para el arranque de la línea de la frontera, EN TANTO COMO guarde con los objetos que lo rodean la misma relación que guardaban el 15 de abril de 1858: “where” diría en inglés “*alli donde*”;

“as” dice “como”, “en tal correspondencia”, “en condiciones similares, análogas”, lo cual es bien diferente de lo primero. Así, pues, para que se cumpla el Laudo es menester que la extremidad de Punta de Castilla quede real y verdaderamente, como lo dice el Laudo, á orilla del agua, y que esta sea la desembocadura del Río San Juan, como en el año de 1858.

Basta la simple exposición del modo de pensar de la Comisión nicaragüense para que resalte el hecho de que, en el fondo, lo que se hace es reproducir, bajo diferente fraseología que en 1887, algunos de los argumentos que entonces se hicieron valer ante el Árbitro, argumentos que, como se ha dicho antes, son enteramente inadmisibles hoy.

Concediendo, *gratia arguendi*, que el texto copiado no fuera claro, la interpretación sugerida por la Comisión nicaragüense es insostenible, como se demostrará enseguida, sin necesidad de profundas disquisiciones gramaticales y de hermenéutica legal; bastando producir, para ello, pasajes de documentos oficiales en los cuales el adverbio *como* (as), en casos análogos y á veces idénticos al de que aquí se trata, se emplea con perfecta corrección y claridad, que nadie podrá poner en duda, el expresado adverbio *como* (as) con la fuerza locativa del adverbio *donde* (where), de manera que el vocablo *como* significa con toda propiedad *donde, allí donde, en aquel mismo lugar*, etc.

He aquí esos textos. En julio 10, 1884, Mr. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos, dirigió al señor Romero, Ministro de los Estados Unidos de México, una nota en que se encuentra este pa-



rrafo: " This position is, moreover, wholly opposed to the contention of the Mexican Government itself, that the territorial jurisdictions established on behalf of the respective parties to the treaty of Guadalupe Hidalgo remain forever *as* originally fixed under that compact, and are not to be affected by any abrupt changes in the course the river Bravo". (1)

Evidente es que en el caso del párrafo inserto pudo escribirse *where* en lugar de *as*, para expresar el concepto de fijeza y estabilidad de la frontera, en presencia de los rápidos cambios de curso del río; pero el empleo de la palabra *as* en nada perjudica el sentido de la frase, por entrañar ese advencio la idea de *allí donde, en aquella misma situación*, que la frase debía expresar y con toda propiedad expresa.

En la citada pieza oficial se lee el siguiente párrafo: " It was further agreed between the commissioners that in case the channel changed, the right of navigation should remain unimpaired to both countries, but the jurisdictions of the land should remain *as* we had arranged". (2)

Aquí no se hace uso de advencio alguno, como "originally", ó de otro equivalente, para hacer resaltar la idea de fijeza y estabilidad de la jurisdicción territorial; la palabra *as* basta y sobra para el objeto, y de tal manera localiza la línea, que nadie al leer la frase, puede suponer que se trata de una línea similar, análoga, de parecidas condiciones y circunstancias; no

---

(1) Digest of the International Law of the United States by Francis Wharton, volume I § 30, pág. 87.

(2) *Ibidem*, vol. I § 30, pág. 88.

de otra, sino de la antigua convenida, tal y como se estableció en un principio.

Todavía suministra otro ejemplo el documento citado, si cabe más preciso: "In conclusion, dice Mr. Frelinghuysen, I have the honor to inform you in answer to your several notes, that the facts and records of the case, warrant and demand that the Government of the United States shall regard its territorial jurisdiction over the Island of Morteritos, otherwise Beaver Island (nº 13), as established by the Boundary Commission, under the treaty of Guadalupe Hidalgo, and consequently, that the Mexican pretension to that Island and to accretions thereto from the left or the United States bank of the Río Grande, shall be denied". (3)

As no implica en ese párrafo la idea de semejanza, analogía, etc., sino la de identidad, fijeza, inmutabilidad.

En nota dirigida por Mr. Frelinghuysen á Mr. Morgan, con fecha 11 de julio de 1884, dice lo que sigue: "Under all these circumstances, you will formally ask that the Mexican Government forthwith cease any claim to territorial jurisdiction over the Island of Morteritos, and cause to be duly respected the boundary line to the south of that Island, and between it and the Mexican bank, as determined by the United States and Mexican commissioners in the survey. (4)

Como se descubre á primera vista, se habla de

---

(3) *Ibidem*, vol. I, § 30, página 89.

(4) " " " " " " 91.

la línea fronteriza tal y como se trazó en su tiempo; no de una línea parecida, semejante, de análogas condiciones; y la idea de identidad, ubicación, está expresada con la palabra *as* sin calificativo ninguno, sin que se note la falta del adverbio *where*.

En corroboración de lo expuesto se citará enseguida un párrafo de la nota que en contestación á la de Mr. Frelinghuysen dirigió á éste el señor Romero, el día 9 de octubre de 1884; dice así: "As this is the basis presented by the Government of the United States to defend its rights to that Island, it thus recognizes that the limits between the two Republics are those fixed by the treaty of Guadalupe Hidalgo, *such as* were laid down by the mixed commission, without having been altered by the changes occasioned by the current of the river, whether in its margins or the deepest of its channels" (5)

Aparece aquí otra vez la idea de inmutabilidad, sin usar el adverbio *where*, que tan sin causa echa de menos la Comisión nicaragüense en el Laudo del Presidente Cléveland.

En 12 de junio de 1885, Mr. Bayard, Secretario de Estado, dice á Mr. Bowen lo siguiente:

"It may be proper to add that it has been held in this department, that when through the changing of the channel of the Río Grande, the distance of and Island in the river from the respective shores has been changed, the line adjusted by the commissioners under the treaty is nevertheless to remain *as* originally drawn. (6)

(5) *Ibidem*, vol. I, § 30, pág. 94.

(6) *Ibidem*, vol. I, § 30, pág. 95.

Ejemplos análogos podrían citarse ad libitum; para no hacer cansado este informe se agregarán apenas algunos más.

“It was held, (dice el relator de una sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Main, en el caso Lering & Morton, 8 greenl, 60) that the lots were to be located by laying off the side line by the courses and distances from the river, according to the plan, and then drawing the rear lines from one corner to another, this making them conform to the true course of the river *as* originally designed, though not so delineated by the surveyor”. (7)

En la obra oficial intitulada “Reports upon the survey of Boundary between the territory of the United States and the Possesions of Great Britain, from the Lake of the Woods to the summit of the Rocky Mountains, Washington, 1878, se leen los pasajes que se producen enseguida.

Página 261. “From this method it results that the boundary line *as* actually traced is an irregular curve affected at each astronomical station by instrumental errors”, etc.—Página 265. “The first diagram showing the method of tracing the parallel gives the actual line *as* ajusted and marked between the astronomical stations”, etc.—Página 284. “The distance by river from Benton to Bismark *as* determined by the astronomically checked boat survey made by Lieutenant Green’s parties is eight hundred and five miles”.—Página 303. “The termination of the sixth or last course and distance being the above said most

---

(7) A treatise on the Law of water courses by Joseph K. Angell, Chap. I, pág. 34.



northwestern point of the Lake of the Woods as designed by the seventh article of the Treaty of Ghent, and being in latitude forty nine degrees twenty three minutes and fifty five seconds north of the Equator and in longitude ninety five degrees fourteen minutes and thirty eight seconds west from the Observatory at Greenwich".—Página 311. "The course and distances from the reference monument to the most northwestern point, as established by the commissioners under the seventh article of the Treaty of Ghent are as follows".

A riesgo de prolijidad, se citarán aún dos ejemplos, el uno por la alta autoridad de que está revestido, como parte de un Tratado de Límites; y el otro por la analogía que guarda con la frase usada por Mr. Cléveland en su Laudo.

El primer ejemplo es el artículo 1º del Tratado de 30 de diciembre de 1853, celebrado por Estados Unidos y la República Mexicana, dice así:

"The Mexican Republic agrees to designate the following as her true limits with the United States for the future: retaining the same dividing line between the two Californias as already defined and established according to the fifth article of the Treaty of Guadalupe Hidalgo, the limits between the two Republics shall be as follows: begining in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of Río Grande, as provided in the fifth article of the Treaty of Guadalupe Hidalgo; thence as defined in the said article up the middle of that river to the point where the parallel of 31° 47' North latitude

crosses the same; thence due west one hundred miles", etc.

El otro ejemplo está tomado de la obra titulada "Report on the United States and Mexican boundary survey, made under the direction of the Secretary of the Interior, by William H. Emory, Washington, 1857, dice:

"Tre allotment of all the Islands (varias Islas del Río Grande numeradas de 1 á 13) was made upon the condition of things as they existed when the boundary was agreed upon . . . . ."

En todos los casos sobresale la idea de locación, fijeza, inmutabilidad con solo el empleo de la palabra *as*; y precisamente llama la atención el que tantas y tan repetidas veces se haga uso de *as*, y tan pocas ó ninguna se haga del advetivo *where*. ¿Nace esto del genio de la lengua? No osaría afirmarlo la Comisión; pero cree ella que entre las dos expresiones, *as* y *where*, usó Mr. Cleveland la más propia y correcta.

En presencia de los textos insertos, no queda ni puede quedar duda de que la intención y las palabras del Laudo dicen que la línea divisoria de Costa Rica y Nicaragua parte de la extremidad de Punta de Castilla, ALLÍ DONDE ESA EXTREMIDAD EXISTÍA EL 15 DE ABRIL DE 1858, cualesquiera que sean las modificaciones que dicho punto y sus alrededores hayan experimentado de las mencionada fecha á esta parte.

Considera la Comisión que ha demostrado, ampliamente, ser inadmisibile la interpretación que á la cláusula correspondiente del Laudo ha dado la Comisión de Nicaragua; mas quiere suponer que realmente hiciera falta *where* en la frase, y de resultas del



as empleado sólo se hubiera expresado el concepto de analogía, parecimiento, igualdad de condiciones y circunstancias. Pues bien, aún aceptando esta singular manera de entender el Laudo, la Comisión de Nicaragua no estaría en lo justo al pretender se declare por extremidad de Punta de Castilla el lugar que ella señala en la Costa de Harbour Head. *Primero*, porque ese punto, si bien constituye parte del vasto territorio llamado Castilla y aún Punta de Castilla, por ningún concepto puede afirmarse que reúna las condiciones que la lógica y hasta el sentido común exigen para ser aquel tenido por la *extremidad de Punta de Castilla*, siendo así que consta de un modo incontrovertible que al Oeste de dicho punto hubo antes de 1858 y hubo después, como la hay hoy, una prolongación de terreno, cuyo extremo más lejano es lo que propiamente se llama *extremidad de Punta de Castilla* en el Tratado de Límites. *Segundo*, porque sí, como parece, la Comisión nicaragüense trata de reproducir hasta lo posible las condiciones y circunstancias del punto donde se convino en colocar el primer mojón de la línea divisoria, la primera condición que ese punto debería tener sería la de hallarse á la orilla del agua, en la desembocadura del río, condición que de ninguna manera llena el punto señalado, enclavado como queda en tierra firme, á la mayor distancia que se pudo colocar de todas las bocas que ha tenido el río antes y después de de 1858; y *tercero*, según el estado de las cosas el año 1858, se adjudicó á Costa Rica en la división territorial, objeto del Tratado por entero, uno de los brazos de tierra, el derecho ó setentrional del puerto de San Juan del Norte,

cuyo extremo guardaba respecto al segundo mojón de la línea divisoria la distancia de 4,157 metros en línea recta, con azimut de  $257^{\circ}$ , mientras que el punto señalado por la Comisión nicaragüense priva hoy á Costa Rica de la totalidad de dicho brazo derecho; y aleja el extremo de su jurisdicción territorial á la distancia de 7,171 metros en línea recta, con azimut de  $260^{\circ} 30'$ , todo con palpable perjuicio de su derecho.

No ha habido acierto, pues, en la elección del punto de partida de la línea divisoria, porque él no solo carece de las condiciones de semejanza que se suponen significadas en el vocablo *as*, sino que precisamente reviste las condiciones contrarias, como si de propósito se hubieran empleado esfuerzos, en dar con lo más desemejante ó antianálogo posible.

El plan de la Comisión nicaragüense es de todo en todo inaceptable; para reproducir condiciones *semejantes* á las de Punta de Castilla en 1858, sería preciso que el río tuviera una desembocadura fija permanente, en cuya orilla derecha pudiera ponerse de una vez y para siempre el monumento de arranque de la línea divisoria. Pero consta que el río cambia de desembocadura muchas veces en el año y hasta en un mes; que en una palabra, el río San Juan no ha alcanzado todavía su estado de régimen; luego, es desautorizado y hasta sin resultado útil apartarse del lugar que el Laudo reconoce como principio de la línea, toda vez que el río permanece en su período torrencial, para adoptar arbitrariamente otro lugar que quizá sólo por pocos días pudiera guardar parecido con el de 1858.

Las Comisiones de Límites están simplemente

llamadas á poner én ejecución el Tratado y el Laudo, y no les es lícito sobreponer su juicio por vía de interpretación, á disposiciones claras y terminantes de entrambos documentos. El Árbitro, por otra parte, según el Tratado de San Salvador, tiene por función zanjar las dificultades que se presenten en la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento; pero naturalmente con sujeción á lo establecido en el Tratado de Límites y Laudo que lo declaró válido é interpretó algunas de sus estipulaciones.

En los términos expuestos deja la Comisión Costarricense sometido al juicio ilustrado é imparcial de V., en su calidad de Árbitro, las cuestiones que han surgido para la determinación de los dos primeros mojones de la frontera.

Al terminar su informe, tiene la Comisión á mucha honra protestar á V. su respeto profundo y alta estima.

San Juan del Norte, 14 de junio de 1897.

LUIS MATAMOROS

LEÓNIDAS CARRANZA

27 ENE. 1892